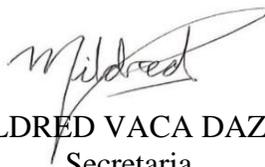


INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 201800139 00 (C201800139)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 2 de septiembre de 2022, con recurso de reposición contra el auto que señaló fecha para la práctica de la entrega del inmueble, y con escrito de la apoderada judicial del demandante descorriendo el traslado oportunamente, quien renunció al término restante de dicho traslado.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto y el subsidiario de apelación por la parte demandada contra el auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se señaló fecha y hora para la práctica de la entrega del inmueble objeto de la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por vía del recurso horizontal la demandada sostiene que con anterioridad solicitó el amparo de pobreza y allegó las pruebas pertinentes, no obstante, *“el juzgado arbitrariamente me solicitó que dicho amparo debía ir con un juramento, y no tuvo en cuenta que con la simple presentación del mismo se entiende prestado tal juramento”*; afirma que aun es una persona de escasos recursos, subsiste de la caridad y dio cumplimiento a lo ordenado reafirmando el amparo de pobreza con el juramento pertinente.

Por su parte, la apoderada judicial del extremo actor indica que *“los argumentos esbozados por la demandada son exactamente los mismos”* que dieron lugar a los proveídos de 2 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho; y de 7 de junio de 2022 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación; además, el recurso incoado es *“otra maniobra dilatoria de la aquí demandada para entorpecer la finalización de este proceso”*, por lo que solicita rechazar el recurso *“pues es notoriamente improcedente e implica una dilación manifiesta”*.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos de juez que tiene como propósito que el funcionario vuelva sobre su propia decisión, la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola en firme si se ajusta al ordenamiento jurídico.

De la actuación surtida, se observa que lo expuesto por la demandada en el recurso de reposición no sustentan las razones por las cuales censura el proveído de 12 de agosto de 2022, pues sólo alude a la providencia del 23 de septiembre de 2021 mediante la cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la demandada.

Por lo tanto, comoquiera que el recurso de reposición no se interpuso con expresión de las razones que lo sustentan conforme lo señala el artículo 318 del C.G.P., no hay lugar a volver sobre el auto atacado pues se encuentra ajustado a derecho y por ende, habrá de mantenerse.

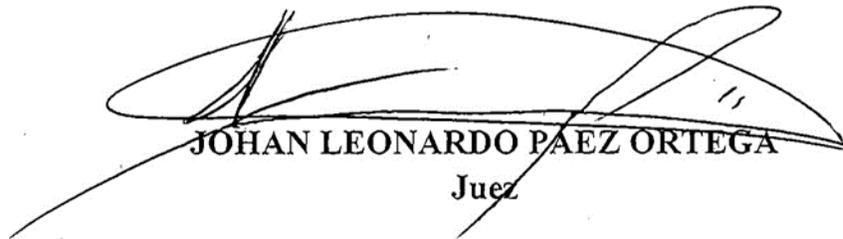
En relación con el recurso subsidiario de apelación, al no encontrarse la providencia enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna, se denegará su concesión.

Por lo expuesto, se resuelve:

1. NO REPONER el auto del 12 de agosto de 2022, por lo argumentado en precedencia.

2. DENEGAR el recurso de alzada por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez